

LA INFRACCIÓN A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA EN LA NUEVA JUSTICIA TRIBUTARIA. CORTE SUPREMA, 18 DE DICIEMBRE DE 2013, ROL N° 1160-2013.

Arturo Selman Nahum

Alumno del Magíster en Tributación,
Universidad de Chile.
Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales,
Abogado Asociado en
Philippi, Yrarrázaval, Pulido & Brunner,
Colaborador CET UChile.



RESUMEN

El presente comentario analiza la sentencia dictada por la Corte Suprema con fecha 18 de diciembre de 2013, con motivo de un recurso de casación en el fondo interpuesto por el Servicio de Impuestos Internos, en que se acogió por primera vez una infracción a las reglas de la sana crítica, respecto de una causa tramitada en el marco de la nueva justicia tributaria.

1.- INTRODUCCIÓN

El presente comentario abordará la sentencia dictada por la Corte Suprema con fecha 18 de diciembre de 2013, que acogió un recurso de casación en el fondo interpuesto por el Servicio de Impuestos Internos, en contra de la sentencia dictada con fecha 16 de enero de 2013 por la Corte de Apelaciones de La Serena, que confirmó en todas sus partes la sentencia de primera instancia dictada por el Tribunal Tributario y Aduanero (en adelante “TTA”) de la Región de Coquimbo, que dio lugar al reclamo deducido por el contribuyente, dejando sin efecto la Resolución Ex. N° 104101000068, de fecha

23 de diciembre de 2011, emitida por la IV Dirección Regional del Servicio de Impuestos Internos.

El fallo en análisis se refiere a la falta de fundamentación de la sentencia, relacionado con consideraciones contradictorias en cuanto a la prueba, y de cómo dichas circunstancias constituyen, a juicio de la Corte, una infracción a las reglas de la sana crítica. Asimismo, y utilizando el presente fallo como ejemplo, se expone el peligro que puede resultar –a juicio del autor– acoger una infracción a las reglas de la sana crítica vía recurso de casación en el fondo, sin que en la sentencia de reemplazo se proceda a valorar la prueba con la profundidad que requiere esta materia.

2.- BREVE DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

Mediante Resolución Ex. N° 104101000068, de fecha 23 de diciembre de 2011, emitida por la IV Dirección Regional del Servicio de Impuestos Internos, se denegó la solicitud de devolución del contribuyente efectuada en su declaración de Impuesto a la Renta del año tributario 2011, ascendente a \$127.331.446, compuesta por Crédito Sence, Pagos Provisionales Mensuales (en adelante “PPM”) y Pago Provisional por Utilidades Absorbidas (en adelante “PPUA”).

La Resolución denegatoria se fundamenta en que el contribuyente no acompañó los antecedentes que le fueron requeridos por el ente fiscalizador, por lo que resultó imposible verificar la exactitud de la información declarada en su Formulario N° 22, considerándose como no fidedigna. Así las cosas, la Resolución señala que el reclamante no acreditó la pérdida tributaria ni los créditos por gastos de capacitación, lo que impide dar lugar a su solicitud de devolución.

El contribuyente, una vez notificada la Resolución denegatoria, interpuso reclamo tributario ante el TTA de la Región de Coquimbo, en el cual defendió la procedencia de la devolución solicitada en base a los siguientes argumentos: (1) Respecto al crédito por capacitación, indicó que este se encuentra acreditado mediante certificado emitido por el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo. (2) Respecto a los PPM y PPUA, explica que disponía de un Fondo de Utilidades Tributables positivo, respecto del cual parte importante de las utilidades tenían un crédito asociado al Impuesto de Primera Categoría pagado. Señala que en el año tributario 2011, se registró una pérdida tributaria que fue absorbida por las utilidades con crédito de primera categoría, generándose en consecuencia un PPUA. De esta forma concluye que, la inconcurrencia al Servicio de Impuestos Internos, no faculta en caso alguno a denegar la devolución solicitada. Por otra parte, se hizo cargo de las diversas observaciones efectuadas en la Resolución Ex. N° 104101000068, señalando –a grandes rasgos– que las

observaciones constituyen situaciones anexas e independientes, sin que ellas tengan un fundamento legal y/o administrativo, por lo cual, procedería la devolución solicitada.

Frente a la reclamación interpuesta por el contribuyente, el TTA acogió las pretensiones del actor en todas sus partes, dejando sin efecto la Resolución reclamada. Ahora bien, y a efectos de comprender adecuadamente el fallo de la Corte Suprema objeto de análisis, resulta indispensable tener a la vista los considerandos vigésimo tercero y vigésimo séptimo de la sentencia de primera instancia.

El considerando vigésimo tercero de la sentencia dispuso *“Que la documentación acompañada en esta instancia, resumida en la consideración 21°, reúne las características suficientes para demostrar la procedencia de la devolución en cuestión, toda vez que se allegaron los libros de contabilidad, registros y documentos de respaldo de las anotaciones contables, todo lo cual es el sustento de la declaración de impuesto que contiene la solicitud de devolución. Según estos antecedentes, consta que se efectuaron pagos provisionales y la existencia de utilidades acumuladas a las cuales se imputaron las pérdidas que sostiene la contribuyente”*.

Por su parte, el considerando vigésimo séptimo de la sentencia estableció *“Que, en tal sentido, efectivamente se aprecian algunas deficiencias en ciertas cuentas, especialmente en la demostración de la efectividad de algunos gastos, sin embargo, no es este Tribunal el llamado por la ley para realizar auditorías tributarias, entre otras razones, porque no lo ha establecido así el legislador y por otra parte, porque no tiene las herramientas necesarias para ello, como por ejemplo para realizar un cruce de información que confronte los antecedentes de la reclamante con sus proveedores”*.

La sentencia de primera instancia fue apelada por el Servicio de Impuestos Internos, recurso que fue rechazado por la Corte de Apelaciones de La Serena, que confirmó la sentencia de primera instancia en todas sus partes.

Finalmente, el Servicio de Impuestos Internos dedujo recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia de segunda instancia, denunciando la infracción del artículo 31 inciso 1° y 3° número 3, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, relacionado con los artículos 21, 59 y 132 inciso 14 del Código Tributario.

3.- LAS CUESTIONES JURÍDICAS DE FONDO – EL FALLO DE LA CORTE SUPREMA

La Corte Suprema, analizando el fondo de las infracciones denunciadas por el Servicio de Impuestos Internos, comienza señalando que, de conformidad al artículo 31 de la

Ley sobre Impuesto a la Renta, *“el gasto debe justificarse fehacientemente ante el ente fiscalizador y ser necesario, sólo así puede considerarse en la determinación de la base imponible para el cálculo del impuesto a la renta, conforme al texto expreso de la ley”*.

De esta forma, a juicio de la Corte, se vislumbra la primera infracción de ley, por cuanto el tribunal de alzada, al confirmar íntegramente el fallo de primera instancia, cometió un error toda vez que tuvo acreditado un gasto, sin realizar el estudio de los requisitos que la ley le impone taxativamente, ya que únicamente se procedió enumerar los documentos. Es importante destacar que esta postura no es nueva, ya que existen otros fallos²⁰³ de la Corte Suprema en orden a señalar que los gastos deben justificarse fehacientemente ante el ente fiscalizador, para que se consideren necesarios para producir renta, y en su mérito, se puedan rebajar en la determinación de la Renta Líquida Imponible.

Continúa la Corte indicando que se infringieron los artículos 21 y 59 del Código Tributario, por cuanto el contribuyente no acreditó, en la instancia administrativa ni judicial, los requisitos de procedencia de todo gasto, *“(...) conformándose el tribunal con la manifestación unilateral de voluntad del solicitante, desentendiéndose de la insuficiencia probatoria que el mismo enunció, lo que se aparta de las reglas de la sana crítica”* (énfasis agregado).

Como puede apreciarse, el fallo de la Corte reconoce una infracción principal –artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta– en cuya virtud se sustentan y construyen las demás infracciones de los artículos 21, 59 y 132 inciso 14° del Código Tributario.

4.- COMENTARIO

En primer lugar resulta necesario destacar que estamos en presencia del primer fallo dictado por la Corte Suprema que ha acogido un recurso de casación en el fondo por infracción a las reglas de la sana crítica en el marco de un juicio tramitado al alero de la nueva justicia tributaria.

En segundo lugar, y antes de comenzar con el análisis de las consideraciones expuestas por la Corte Suprema en orden a fundamentar la infracción a las reglas de sana crítica, resulta interesante analizar brevemente lo que ha señalado la doctrina especializada, nacional e internacional, sobre la sana crítica. En el ámbito internacional, Eduardo Couture ha señalado que *“Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del*

²⁰³Véase por ejemplo: C.S., 23.05.2013, Rol N° 6162-2012.

*correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, de peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas*²⁰⁴. Por su parte, Hugo Alsina destaca que esta expresión se usó por primera vez “(...) *no para referirla a un nuevo sistema de apreciación de la prueba, intermedio entre las pruebas legales y las libres convicciones, sino para significar que la libertad que se concedía al juez no importaba que pudiera apreciar el testimonio a su arbitrio, sino mediante un razonamiento lógico y aplicando los datos que suministra la experiencia de la vida*”²⁰⁵. Así, concluye que las reglas de la sana crítica “(...) *según este concepto no son otras que las que prescribe la lógica y derivan de la experiencia, las primeras con carácter permanente y las segundas variables en el tiempo y el espacio*”²⁰⁶ (énfasis agregado).

En Chile, la construcción conceptual de la sana crítica es relativamente reciente, y en general los estudios se fundamentan en Couture²⁰⁷. Sin perjuicio de lo anterior, es notable el estudio efectuado por Jaime Laso Cordero²⁰⁸ a propósito de la lógica, y sus distintas aristas en la sana crítica. De igual forma, resulta sumamente útil el trabajo de

²⁰⁴Couture, Eduardo, “*Fundamentos del Derecho Procesal Civil*”, tercera edición, Roque Depalma Editor, Buenos Aires, 1958, pp. 270-271.

²⁰⁵Alsina, Hugo, “*Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*”, Vol. I, segunda edición, Ediar Soc. Anon. Editores, Buenos Aires, 1956, p. 127.

²⁰⁶Ibíd., p. 127.

²⁰⁷Véase por ejemplo: Cárdenas, Marjorie, “*La motivación de las sentencias como un elemento de la sana crítica y el recurso de casación en el fondo*”, Revista de Derecho, Consejo de Defensa del Estado, N°24, 2010, pp. 67-101; Colombo, Juan, “*Sistemas de valoración de la prueba*”, (coordinador: Dunlop, Sergio) *Nuevas orientaciones de la prueba*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1981, p. 175; González, Joel, “*La Fundamentación de las sentencias y la sana crítica*”, Revista Chilena de Derecho, Vol. 33 N°1, 2006, pp. 93-107; González, Miguel, “*De la labor del juez en la apreciación de la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica*”, (director: Verdugo, Mario) *Doctrinas Esenciales, Gaceta Jurídica Derecho Procesal, Tomo II*, Legal Publishing Chile, Santiago, 2011, pp. 1083-1089; Rioseco, Emilio, “*La Prueba ante la Jurisprudencia, Derecho Civil y Procesal Civil, Tomo I*”, tercera edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1995, p. 221; y Rodríguez, Ignacio, “*Procedimiento Civil, Juicio Ordinario de Mayor Cuantía*”, quinta edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1995, pp. 105-106.

²⁰⁸Laso, Jaime, “*Lógica y Sana Crítica*”, Revista Chilena de Derecho, Vol. 36 N°1, 2009, pp. 143-164.

Joel González Castillo²⁰⁹, el cual sistematiza lo que ha señalado la doctrina sobre la sana crítica, junto con exponer jurisprudencia chilena sobre el particular.

En nuestra legislación, la sana crítica aparece por primera vez en el –actual– artículo 425 Código del Procedimiento Civil²¹⁰, pero con la salvedad que dicho artículo debe entenderse en términos parciales²¹¹, toda vez que se encuentra enmarcado dentro de un sistema probatorio de prueba legal o tasada. Ahora bien, una norma rectora en Chile que regula la sana crítica como sistema de valoración de la prueba, se encuentra en la Ley N° 18.287, particularmente de su artículo 14, que al respecto dispone “*Al apreciar la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica, el tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas o técnicas en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador*”. Es a partir del artículo 14 de la Ley N° 18.287, que la justicia laboral, de familia, procesal penal, y la nueva justicia tributaria, han construido sus respectivas normas que regulan la prueba de conformidad a las reglas de la sana crítica, adelantando desde ya que salvo pequeñas variaciones, la estructura incorporada por el artículo 14 de la Ley N° 18.287 permanece intacta.

En materia tributaria, el artículo 132 inciso 14° del Código Tributario, dispone que “*La prueba será apreciada por el Juez Tributario y Aduanero de conformidad con las reglas de la sana crítica. Al apreciar las pruebas de esta manera, el tribunal **deberá expresar en la sentencia las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia** en virtud de las cuales les asigna valor o las desestima. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador*” (énfasis agregado). En este caso, la norma en análisis mantiene la estructura utilizada históricamente en nuestra legislación para regular la sana crítica, estableciendo en definitiva que los jueces deberán fallar de conformidad a las razones jurídicas, las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, que como ha señalado la doctrina, implican un conjunto de

²⁰⁹ González, Joel, *op. cit.*, pp. 93-107.

²¹⁰ “*Los tribunales apreciarán la fuerza probatoria del dictamen de peritos en conformidad a las reglas de la sana crítica*”.

²¹¹ Coloma, Rodrigo, “*¿Realmente importa la sana crítica?*”, *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 39 N°3, 2012, p. 761.

reglas que, en cierta medida, delimitan la labor del juez al momento de apreciar la prueba, impidiéndole actuar arbitrariamente.

Habiéndose aclarado conceptual y normativamente qué significa apreciar la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, y entrando derechamente al fondo del asunto en comento, resulta interesante destacar, en primer lugar, que aunque el fallo indica claramente que existiría una infracción a las reglas de la sana crítica, no fundamenta mayormente dicha conclusión²¹². Sin perjuicio de lo anterior, de la lectura del fallo se desprende que dicha infracción se sustentaría en (1) la falta de fundamentación del fallo²¹³, y (2) los argumentos contradictorios de los considerandos vigésimo tercero y vigésimo séptimo de la sentencia de primera instancia.

En lo referente al primer punto, la Corte Suprema ha fallado que la falta de fundamentación y/o motivación de la sentencia, puede dar lugar a la infracción de las reglas que componen la sana crítica. Así por ejemplo, se ha señalado que las reglas de la sana crítica “(...) imponen mayor responsabilidad a los jueces, y por lo mismo, una determinada forma en que deben ejercer sus funciones, que está referida **a motivar o fundar sus decisiones de manera racional y razonada, exteriorizando las argumentaciones que le han provocado la convicción en el establecimiento de los hechos, tanto para admitir o desestimar los medios probatorios, precisar su validez a la luz del ordenamiento jurídico, como el mérito mismo que se desprende de ellos**”²¹⁴ (énfasis agregado).

En lo referente al segundo punto, la Corte en el considerando séptimo dispuso expresamente “*Que, entonces, tal como lo señala la parte recurrente, se yerra si se exime al contribuyente de la carga que la ley le impone en orden a justificar la*

²¹²Sin ir más lejos, el fallo contiene una prevención del siguiente tenor: *Se previene que el Ministro Sr. Juica no acepta la parte final del considerando Séptimo, desde donde dice “lo que se aparta de las...” y tiene en consideración que el fallo recurrido sí incurrió en error de derecho al aplicar equivocadamente el artículo 21 del Código Tributario.* En efecto, y de conformidad a la línea argumentativa de la Corte, perfectamente se podría haber sustentado la infracción únicamente en el artículo 21 del Código Tributario, más que en el artículo 132 inciso 14° del referido cuerpo legal.

²¹³En el párrafo final del considerando tercero de la sentencia se dispone: “**Luego de esas afirmaciones desprovistas de todo fundamento** añade que “efectivamente se aprecian algunas deficiencias en ciertas cuentas, especialmente en la demostración de la efectividad de algunos gastos, sin embargo, no es este Tribunal el llamado por la ley para realizar auditorías tributarias, entre otras razones, porque no lo ha establecido así el legislador” (énfasis agregado).

²¹⁴Véase: C.S., 25.04.2011, Rol N° 7213-2010.

*pertinencia de sus pretensiones, contraviniéndose los artículos 21 y 59 del Código Tributario, toda vez que dentro del término legal el Servicio ejerció sus facultades fiscalizadoras, sin que se acreditara en las instancias administrativa y judicial los requisitos de procedencia exigibles a todo gasto, en especial su existencia y pertinencia, **conformándose el tribunal con la manifestación unilateral de voluntad del solicitante, desentendiéndose de la insuficiencia probatoria que el mismo enunció, lo que se aparta de las reglas de la sana crítica (...)**” (énfasis agregado).*

En este punto, se echa de menos que la Corte no haya desarrollado mejor su posición, más todavía cuando la jurisprudencia del referido tribunal ha indicado en múltiples fallos²¹⁵ de qué forma se infringen las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

En este caso en particular, la Corte deja entrever que la infracción se produjo cuando el tribunal se conformó con la manifestación unilateral de voluntad enunciada por el contribuyente, dejándose de lado la insuficiencia probatoria que antes el mismo tribunal destacó en el considerando vigésimo séptimo de la sentencia de primera instancia.

Si bien lo anterior puede ser objeto de una infracción a las reglas de la sana crítica, no se explica en el cuerpo de la sentencia qué regla en particular se habría vulnerado. Lo anterior es de extrañar ya que la misma Corte en sentencias anteriores, inclusive en una relativa a la nueva justicia tributaria²¹⁶, ha señalado detalladamente en qué consisten las reglas de la sana crítica, y cómo éstas se pueden ver vulneradas.

Así por ejemplo, la Corte Suprema ha señalado que “(...) *Las reglas de la lógica están compuestas, en síntesis, por la regla de la identidad, mediante la cual se asegura que una cosa sólo puede ser lo que es y no otra; la regla de la (no) contradicción, por la que se entiende que una cosa no puede entenderse en dos dimensiones, como ser falsa o verdadera, al mismo tiempo; la regla del tercero excluido, la cual establece que entre dos proposiciones en la cual una afirma y otra niega, una de ellas debe ser verdadera; y, la regla de la razón suficiente, por la cual cualquier afirmación o proposición que acredite la existencia o no de un hecho debe estar fundamentada en una razón que la acredite suficientemente. Mediante ese conjunto de reglas se asegura formalmente la corrección del razonamiento –que partiendo de premisas verdaderas arriba a conclusiones correctas– que se espera siempre tenga lugar y que, por lo demás, otorgan inequívoca objetividad a la labor de ponderación. La segunda regla,*

²¹⁵Véase por ejemplo: C.S., 25.04.2011, Rol N° 7213-2010; C.S., 19.08.2013, Rol N° 9222-2012; y C.S., 01.06.2011, Rol N° 7896-2010.

²¹⁶Véase: C.S., 29.08.2013, Rol N° 6392-2012.

conocida como “máximas de la experiencia”, se refiere a “un criterio objetivo, interpersonal o social [...] que son patrimonio del grupo social [...] de la psicología, de la física y de otras ciencias experimentales” (Devis Echandía, Hernando, “Teoría General de la Prueba Judicial”, Edit. Zavalia, Buenos aires, 1981, T. I, p. 336). Finalmente, la tercera regla obedece al denominado “conocimiento científico afianzado”. Esta hace alusión a saberes técnicos, que han sido respaldados por el mundo científico. Por su propia naturaleza este conocimiento también goza del mismo carácter objetivo que las reglas de la lógica”²¹⁷ (énfasis agregado).

De esta forma, y de conformidad a lo expuesto por la Corte Suprema en el considerando séptimo del fallo en análisis, pareciera ser que se habrían vulnerado las reglas de la lógica, particularmente el principio y/o regla de la (no) contradicción²¹⁸, toda vez que el TTA en uno de sus considerandos señaló que se acompañó documentación suficiente de parte del contribuyente que acreditaría la procedencia de la devolución solicitada, pero más adelante reconoce que se aprecian ciertas diferencias en algunas cuentas, en especial las que demostrarían la efectividad de algunos gastos.

Hasta el momento, y aunque pudiere considerarse que faltó argumentación en orden a fundamentar la infracción de las reglas de la sana crítica, salta a la vista la incongruencia de los considerandos vigésimo tercero y vigésimo séptimo de la sentencia de primera instancia.

Ahora bien, y dejando de lado la interrogante de si se fundamentó correctamente o no la infracción al artículo 132 inciso 14° del Código Tributario, lo cierto es que en definitiva, el reclamante vio mermado su derecho a la defensa, toda vez que al acogerse el recurso de casación en el fondo interpuesto por el Servicio de Impuestos Internos, implicó que en definitiva, ni el TTA, ni la Corte de Apelaciones ni la Corte Suprema, revisaron la documentación acompañada por el contribuyente con la debida profundidad requerida, cuestión que evidentemente le irrogó un perjuicio al contribuyente.

Si bien la Corte Suprema en la sentencia de reemplazo se refiere a la prueba, en poco más de media página²¹⁹ concluye que los gastos no se encontrarían acreditados, por

²¹⁷Véase: C.S, 29.08.2013, Rol N° 6392-2012.

²¹⁸Que supone que una cosa no puede probarse por dos proposiciones contrarias entre sí.

²¹⁹“Que, la prueba producida en sede judicial no logra desvirtuar los fundamentos de la resolución reclamada, ya que la partida correspondiente a créditos por gastos de capacitación y el porcentaje que representan de las remuneraciones anuales no fue efectivamente probada, lo que determina que no podía reconocerse el derecho a tal ítem en la devolución solicitada.

cuanto no se habrían acreditado fehacientemente ante el Servicio de Impuestos Internos, lo que en palabras de la Corte, el propio contribuyente habría reconocido.

Dicho de otra forma, analizando el trascurso de los hechos, lo peor que le pudo haber ocurrido al contribuyente es que el TTA haya acogido el reclamo sin haber analizado detalladamente la prueba aportada en el proceso, por cuanto, al obtener un resultado favorable, la Corte de Apelaciones de La Serena conoció el recurso de apelación interpuesto por el Servicio de Impuestos Internos, cuyo objetivo no era que se apreciara la prueba, sino más bien, se revocara la sentencia apelada.

En este orden de ideas, si la Corte Suprema consideró que existía una infracción a las reglas de la sana crítica, previamente debería haber determinado de qué forma dicha infracción influía sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia, para lo cual necesariamente tendría que haber apreciado, en profundidad, la prueba aportada por el contribuyente, en orden a determinar si las inconsistencias detectadas por el tribunal de primera instancia eran lo suficientemente graves para rechazar la solicitud de devolución.

Aunque en este caso, según se adelantó previamente, la sentencia de reemplazo se refiere a la prueba, se descartó valorar la prueba relativa a los gastos por no haberse acreditado estos últimos fehacientemente ante el ente fiscalizador. Pues bien, el propio considerando séptimo de la sentencia en comento dispone que “(...) *se yerra si se exige al contribuyente de la carga que la ley le impone en orden a justificar la pertinencia de sus pretensiones, contraviéndose los artículos 21 y 59 del Código Tributario, toda vez que dentro del término legal el Servicio ejerció sus facultades fiscalizadoras, sin que se acreditara en las instancias administrativa y **judicial los requisitos de procedencia exigibles a todo gasto, en especial su existencia y pertinencia***” (énfasis agregado). Como puede apreciarse la misma Corte reconoce al contribuyente la posibilidad de acreditar en sede judicial la efectividad del gasto.

Tampoco se halla fehacientemente establecida la existencia de la pérdida, su monto y las utilidades acumuladas a las que se imputó, pues para superar las exigencias que hacen procedente el gasto y su efecto en la determinación de la renta la prueba debía justificar los gastos invocados, que son inevitables u obligatorios en relación al giro de la contribuyente, que no hayan sido rebajados como costos, que hayan sido pagados o adeudados durante el ejercicio comercial correspondiente y que estén acreditados o justificados ante el Servicio de Impuestos Internos, nada de lo cual ha sucedido. Esos hechos no fueron acreditados al momento de resolverse por el Servicio de Impuestos Internos sobre la procedencia de la devolución, lo que el contribuyente ha reconocido expresamente”.

Ergo, al anularse el fallo fundado en una infracción a las reglas de la sana crítica, y reconociéndose el derecho del contribuyente de acreditar sus pretensiones en sede jurisdiccional, lo que, unido a que el TTA no valoró la prueba, nos hace concluir que la Corte, en este caso, debería haber valorado la prueba con una mayor profundidad, especialmente aquella referida a los gastos, que en definitiva conforman la pérdida, y no señalar que como no se acreditaron ante el Servicio de Impuestos Internos²²⁰, no se cumplirían con los requisitos que dispone la ley para rebajarlos en la determinación de la Renta Líquida Imponible.

No debe olvidarse que, por regla general, la infracción a las reglas de la sana crítica suponen justamente una especie de “*habilitación*” a la Corte Suprema para conocer sobre los hechos de la causa²²¹, similar a lo que ocurre con la infracción a las leyes

²²⁰Sobre el particular, si bien la ley señala que los gastos deben acreditarse fehacientemente ante el ente fiscalizador, no debe olvidarse que dicho artículo proviene de una época en que tanto la etapa administrativa como judicial se encontraban al alero del Servicio de Impuestos Internos, por lo que su redacción debe interpretarse conforme a la realidad actual de los TTA. Otro argumento que refuerza lo anterior, es la inadmisibilidad probatoria contemplada en el artículo 132 inciso 11° del Código Tributario, el cual señala que no serán admisibles aquellos antecedentes que hayan sido solicitados determinada y específicamente en la Citación y el contribuyente, disponiendo de ellos, no los haya acompañado. Entonces, únicamente se habilita no revisar aquellos documentos que cumplan con los requisitos antes indicados, debiendo valorarse toda la prueba aportada por el contribuyente que se encuentre fuera de este supuesto. Sin ir más lejos, si en un caso determinado un TTA acoge un reclamo referido a pérdidas, habiéndose analizado pormenorizadamente los libros contables y la documentación sustentatoria, acreditándose fehacientemente la procedencia de los gastos, difícilmente la Corte podría acoger un recurso en sentido que –pese a ser efectivos los gastos– deban rechazarse por no haberse acreditado ante el Servicio de Impuestos Internos.

²²¹La Corte Suprema, mediante sentencia dictada con fecha 29.08.2013, en autos Rol N° 6392-2012, dispuso “(…) *De forma tal que, sólo si se logra determinar que el juez ha dado falsa o incorrecta aplicación, o derechamente ha dejado de aplicar las reglas de la sana crítica, y ello ha influido sustancialmente en la decisión, se estará en condiciones de acoger el recurso de casación en el fondo y dictar, consecuentemente, sentencia de reemplazo; en la cual recién se podrán conocer nuevamente los hechos, es decir, valorar*”. Si bien lo anterior es correcto en la teoría, en la práctica para acoger una infracción a las reglas de la sana crítica, previamente se debe dilucidar si ésta influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, lo que por regla general supondrá una revisión previa de la prueba. Siguiendo la lógica del fallo recién citado, cabe preguntarse qué ocurriría si la Corte estima infringida las reglas de la sana crítica, y recién allí procede a valorar la prueba y en dicha valoración arriba a la conclusión que –pese a la infracción– el contribuyente tenía la razón. En efecto, por muy evidente que resulte una infracción a las reglas de la sana crítica, no debería acogerse un recurso casación en tal sentido, si el contribuyente igualmente tiene la razón conforme a la prueba aportada en el proceso, ya que no influiría sustancialmente en lo dispositivo del fallo, a menos que acogiendo el recurso, se

reguladoras de la prueba en materia de prueba legal o tasada, en consecuencia, la Corte se encontraba facultada para revisar, y en definitiva valorar –como un tribunal de instancia– la prueba aportada por el contribuyente. Así, habiéndose acogido el recurso, a juicio del autor se debería haber valorado toda la prueba, explicándose detalladamente el motivo por el cual la prueba aportada no fue suficiente para acreditar las pretensiones del contribuyente.

Es importante destacar que esta dificultad no pasó inadvertida para algunos Ministros de la Corte Suprema, quienes estuvieron por *“disponer que una sala no inhabilitada de la Corte de Apelaciones de La Serena procediera a corregir los vicios cometidos en el pronunciamiento de la sentencia de primera instancia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 140 del Código Tributario, dada la imposibilidad de la Corte de invalidar de oficio, en este caso, el fallo de alzada”*²²².

5.- CONCLUSIONES

El presente fallo resulta innovador, por cuanto acoge por primera vez una infracción a las reglas de la sana crítica en un juicio tramitado en el marco de la nueva justicia tributaria. Sin perjuicio de lo anterior, al referirse el fallo a múltiples infracciones de ley, no desarrolló mayormente la infracción al artículo 132 inciso 14° del Código Tributario, especialmente a la hora de determinar qué regla en particular de la sana crítica se vio vulnerada en el fallo recurrido.

Por otra parte se debe considerar que en materia tributaria, dada su alta complejidad técnica, en múltiples ocasiones se deberán manejar determinadas ciencias o artes ajenas a las Ciencias Jurídicas, lo que importa un desafío mayor para la Corte a la hora de acoger un recurso de casación en el fondo fundando en una infracción a las reglas de la sana crítica, por cuanto al momento de valorar la prueba, deberá pronunciarse sobre la misma, independiente de su complejidad.

En este sentido, cabe preguntarse la real efectividad de esta vía a la hora de resolver asuntos que comprendan conflictos que supongan una importante carga probatoria, por cuanto la Corte Suprema, conociendo de un recurso de casación en el fondo, siempre intentará resolver el asunto respetando los hechos, tal y como estos han quedado establecidos por los jueces sentenciadores, lo que implica que en el evento de acogerse

siga un camino alternativo, disponiendo que una sala no inhabilitada de la Corte de Apelaciones respectiva corrija los vicios de conformidad a lo dispuesto en el artículo 140 del Código Tributario.

²²²Indicación que fue desestimada.

una infracción a las reglas de la sana crítica, siempre se corre el riesgo que la prueba no se valore o pondere con la profundidad que se requiere en materia tributaria, cuestión última que podría incluso no ser objeto de recriminación a la Corte, dependiendo de la complejidad y especificidad de la ciencia o arte requerida para la adecuada resolución del asunto sometido a su conocimiento.

6.- BIBLIOGRAFÍA

Alsina, Hugo. (1956). *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*. Vol. I, Segunda edición. Editorial Ediar Soc. Anon. Buenos Aires. pp. 760.

Cárdenas, Marjorie. (2010). *La motivación de las sentencias como un elemento de la sana crítica y el recurso de casación en el fondo*. Revista de Derecho, Consejo de Defensa del Estado, N°24, pp. 67-101.

Coloma, Rodrigo. (2012). *¿Realmente importa la sana crítica?*. Revista Chilena de Derecho, Vol. 39 N°3, pp. 753-781.

Colombo, Juan. (1981). *Sistemas de valoración de la prueba*, (coordinador: Dunlop, Sergio) *Nuevas orientaciones de la prueba*. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, pp. 210.

Couture, Eduardo. (1958). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Tercera edición, Roque Depalma Editor, Buenos Aires, pp. 492.

González, Joel. (2006). *La Fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. Revista Chilena de Derecho, Vol. 33 N°1, pp. 93-107.

González, Miguel. (2011). *De la labor del juez en la apreciación de la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica*, (director: Verdugo, Mario) *Doctrinas Esenciales, Gaceta Jurídica Derecho Procesal, Tomo II*, Editorial Legal Publishing Chile, Santiago, pp. 1083-1089.

Laso, Jaime. (2009). *Lógica y Sana Crítica*. Revista Chilena de Derecho, Vol. 36 N°1, pp. 143-164.

Rioseco, Emilio. (1995). *La Prueba ante la Jurisprudencia, Derecho Civil y Procesal Civil*. Tomo I, tercera edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, pp. 491.

Rodríguez, Ignacio. (1995). *Procedimiento Civil, Juicio Ordinario de Mayor Cuantía*. Quinta edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, pp. 267.

Normas legales citadas:

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. (1974). *Decreto Ley N° 824: Ley sobre Impuesto a la Renta*. Diario Oficial, 31 de diciembre de 1974.

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. (1974). *Decreto Ley N° 830: Código Tributario*. Diario Oficial, 31 de diciembre de 1974.

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. (1984). *Ley N° 18.287: Establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local*. Diario Oficial, 7 de febrero de 1984.

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. (2007). *Ley N° 1552: Código de Procedimiento Civil*. Fecha de Publicación: 30 de agosto de 1902.

Jurisprudencia citada:

Ferreira Morales, Gladys con Parsons Bobadilla, Ema (2011): Corte Suprema, 25 de abril de 2011, Rol N° 7213-2010.

Leehelm Cucoh-Petraello, Federico con Rojas Cabrera, Héctor Tadeo (2013): Corte Suprema, 19 de agosto de 2013, Rol N° 9222-2012.

Mella Hoces, Carmen Gloria con S.I.I. VII Dirección Regional Talca (2013): Corte Suprema, 29 de agosto de 2013, Rol N° 6392-2012.

Sociedad Agrícola Ganadera y Forestal Criadero Freire Ltda. con S.I.I (2013): Corte Suprema, 23 de mayo de 2013, Rol N° 6162-2012.

Walmart Chile Comercial S.A. con Servicio de Impuestos Internos (2012): Tribunal Tributario y Aduanero de la Región de Coquimbo, 20 de septiembre de 2012, RIT GR-06-00016-2012, RUC N° 12-9-0000117-5.

Walmart Chile Comercial S.A. con Servicio de Impuestos Internos (2013): Corte de Apelaciones de La Serena, 16 de enero de 2013, Rol N° 17-2012.

Walmart Chile Comercial S.A. con S.I.I (2013): Corte Suprema, 18 de diciembre de 2013, Rol N° 1160-2013.

Zambrano Cisterna, Manuel con Sodimac S.A. (2011): Corte Suprema, 01 de junio de 2011, Rol N° 7896-2010.

7.- ANEXO

Texto completo de la Sentencia:

Santiago, dieciocho de diciembre de dos mil trece.

VISTOS:

En estos autos ruc 12-9-0000117-5, rit GR-06-00016-2012, del Tribunal Tributario y Aduanero de la Región de Coquimbo, ingreso N° 1160-13 de esta Corte Suprema, referidos a un procedimiento de reclamación contra la Resolución Exenta N° 104101000068 de la Dirección Regional del Servicio de Impuestos Internos de La Serena, de 23 de diciembre de 2011, iniciado por Walmart Chile Comercial S.A., por sentencia de veinte de septiembre de dos mil doce, a fojas 283, se acogió el reclamo, dejándose sin efecto la indicada resolución.

Apelada esa sentencia por la parte del Servicio de Impuestos Internos, el tribunal de alzada de La Serena, por sentencia de dieciséis de enero de dos mil trece, a fojas 310, la confirmó íntegramente.

En contra de esa última decisión la Abogada Jefe del Departamento Jurídico de la IV Dirección Regional La Serena del Servicio de Impuestos Internos, dedujo recurso de casación en el fondo el que se ordenó traer en relación por decreto de fojas 337.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que según se expresa en el recurso, la sentencia infringió el artículo 31 incisos 1° y 3° de la Ley sobre Impuesto a la Renta en relación a los artículos 21, 59 y 134 inciso 14 del Código Tributario, al dejar sin efecto la resolución reclamada y acceder, consecuentemente, a la devolución de \$127.331.446, validando erróneamente la pérdida tributaria invocada el contribuyente.

Argumenta que el razonamiento del tribunal vulnera las disposiciones señaladas de la Ley sobre Impuesto a la Renta que indican de manera específica los requisitos para tener por acreditado un gasto -pérdida-, pues en el caso en estudio el

tribunal concluyó, sin mediar análisis de los antecedentes aportados, que estaría probado el crédito que el contribuyente invocó en contra del Fisco.

Explica que la resolución reclamada es el resultado de la falta de concurrencia al llamado del fiscalizador para acreditar la procedencia de la pérdida por la cual se solicita la devolución, caso en el cual la contribuyente, por ser de primera categoría, debía acreditarla por medio de contabilidad completa, lo que no hizo en la etapa administrativa, aportando en sede judicial antecedentes con deficiencias que el mismo fallo reconoce.

Como consecuencia de esa infracción el fallo incurrió en errónea aplicación del artículo 21 del Código Tributario, conforme al cual la carga de la prueba pesa sobre el contribuyente, y artículo 59 del mismo ordenamiento, en cuya virtud el Servicio de Impuestos Internos ejerce sus facultades de fiscalización dentro de los plazos correspondientes.

En la especie, ante la solicitud de devolución, se requirió a la contribuyente que aportara los documentos necesarios para acreditar su procedencia, sin obtener respuesta. En tal caso, la declaración en que invoca un saldo a favor que no encuentra respaldo en ningún antecedente, no es fidedigna, por lo que no podía entenderse, al contrario de lo que razona el fallo, que el Servicio estaba obligado a devolver los montos solicitados.

En relación a la infracción al artículo 132 inciso 14 del Código Tributario, se sostiene que no existió una valoración de la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica, pues aun cuando dicha disposición no contemple un valor intrínseco a los medios de prueba rendidos en los juicios tributarios, sí delimita los parámetros que se deben tener en cuenta para generar convicción en el sentenciador, todo lo cual ha sido obviado en este caso, pues el fallo revela la falta de ponderación de la prueba y hace caso omiso a las deficiencias que el mismo tribunal constató, lo que atenta contra los principios de la lógica, de la no contradicción y de la razón suficiente.

Finaliza solicitando que se invalide el fallo de alzada y se dicte el de reemplazo correspondiente que confirme la resolución reclamada, negando lugar a la devolución solicitada.

SEGUNDO: Que según consta de autos, la contribuyente Walmart Chile Comercial S.A., en su declaración anual de impuesto a la renta por el año tributario 2011, solicitó una devolución por la suma de \$127.331.446 correspondiente a devolución de pagos provisionales mensuales, créditos por gastos de capacitación y pago provisional por utilidades absorbidas. Esa devolución fue denegada a través de la

resolución reclamada, fundándose en que de acuerdo a lo que dispone el artículo 21 del Código Tributario, era de cargo del contribuyente acreditar la procedencia de la devolución, sin que aportara los antecedentes requeridos en la Notificación N° 110200332 para verificar la exactitud de la información consignada en su declaración, la que se consideró como no fidedigna y, por lo tanto, por no acreditada la pérdida tributaria ni los créditos por concepto de impuesto de primera categoría que ella contiene.

TERCERO: Que en orden a resolver la controversia, el fallo consignó que no basta la mera declaración del contribuyente para acceder a la petición de devolución, con lo que este tribunal concuerda, porque de conformidad a lo que dispone el artículo 21 del Código Tributario éste debe probar documentalmente la verdad de sus declaraciones o la naturaleza de los antecedentes y monto de las operaciones que deban servir de base para el cálculo del impuesto.

Además consigna que el artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta señala cuáles son los requisitos del gasto y que es menester que sean acreditados fehacientemente ante el Servicio.

Sin embargo, abandonando esa postura, resume la prueba aportada por la reclamante y, sin efectuar análisis alguno, asegura que reúne las características suficientes para demostrar la procedencia de la devolución en cuestión. Así, asienta que *“se allegaron los libros de contabilidad, registros y documentos de respaldo de las anotaciones contables, todo lo cual es el sustento de la declaración de impuesto que contiene la solicitud de devolución. Según estos antecedentes, consta que se efectuaron pagos provisionales y la existencia de utilidades acumuladas a las cuales se imputaron las pérdidas que sostiene la contribuyente”*.

Luego de esas afirmaciones desprovistas de todo fundamento añade que *“efectivamente se aprecian algunas deficiencias en ciertas cuentas, especialmente en la demostración de la efectividad de algunos gastos, sin embargo, no es este Tribunal el llamado por la ley para realizar auditorías tributarias, entre otras razones, porque no lo ha establecido así el legislador”*.

CUARTO: Que en relación a los errores de derecho denunciados, cabe tener en consideración que el artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta dispone, en lo pertinente, que *“La renta líquida de las personas referidas en el artículo anterior se determinará deduciendo de la renta bruta todos los gastos necesarios para producirla que no hayan sido rebajados en virtud del artículo 30, pagados o adeudados, durante el ejercicio comercial correspondiente, siempre que se acrediten o justifiquen en forma fehaciente ante el Servicio...”*

Especialmente procederá la deducción de los siguientes gastos, en cuanto se relacionen con el giro del negocio:

3°.- las pérdidas sufridas por el negocio o empresa durante el año comercial a que se refiere el impuesto, comprendiendo las que provengan de delitos contra la propiedad.

Podrán, asimismo, deducirse las pérdidas de ejercicios anteriores, siempre que concurren los requisitos del inciso precedente...

6°.- sueldos, salarios y otras remuneraciones..."

QUINTO: Que si bien el concepto de gasto necesario no ha sido definido por la Ley sobre Impuesto a la Renta, esta Corte ha concluido, a partir de la lectura de la norma transcrita, que sin duda se refiere a aquellos gastos que se relacionan directamente con el ejercicio o giro de la sociedad, que sean necesarios para producir la renta y que tengan el carácter de inevitables y obligatorios. Esta última característica se desprende de la significación gramatical del vocablo "necesarios", esto es, aquellos desembolsos en que inevitablemente ha debido incurrir el contribuyente para generar la renta líquida imponible que se pretende determinar.

SEXTO: Que atendiendo a estos conceptos, el gasto debe justificarse fehacientemente ante el ente fiscalizador y ser necesario, sólo así puede considerarse en la determinación de la base imponible para el cálculo del impuesto a la renta, conforme al texto expreso de la ley.

De este modo, el razonamiento del tribunal de segundo grado, al confirmar íntegramente la decisión de primera instancia, resulta errado, pues determina la procedencia de la devolución impetrada sobre la base de tener por acreditado el gasto invocado omitiendo realizar el estudio de los requisitos que la ley impone taxativamente, y que debió haber analizado, lo que no se satisface con la mera enumeración de documentos que el mismo fallo considera deficientes.

SÉPTIMO: Que, entonces, tal como lo señala la parte recurrente, se yerra si se exige al contribuyente de la carga que la ley le impone en orden a justificar la pertinencia de sus pretensiones, contraviniéndose los artículos 21 y 59 del Código Tributario, toda vez que dentro del término legal el Servicio ejerció sus facultades fiscalizadoras, sin que se acreditara en las instancias administrativa y judicial los requisitos de procedencia exigibles a todo gasto, en especial su existencia y pertinencia, conformándose el tribunal con la manifestación unilateral de voluntad del solicitante, desentendiéndose de la insuficiencia probatoria que el mismo enunció, lo

que se aparta de las reglas de la sana crítica, equivocación que ha tenido influencia sustancial en lo dispositivo del fallo porque se ha ordenado, sin sustento, la devolución solicitada, por lo que el recurso habrá de ser aceptado.

Y visto, además, lo que disponen los artículos 764, 765, 785 y 805 del Código de Procedimiento Civil, **se acoge el recurso** de casación en el fondo deducido por la abogada doña Ximena Aravena Méndez, en representación del Servicio de Impuestos Internos, en lo principal de fojas 312, contra la sentencia de dieciséis de enero de dos mil trece, que se lee a fojas 310, la que por consiguiente es nula y se la reemplaza por la que se dicta a continuación, separadamente y sin nueva vista.

Se previene que el Ministro Sr. Juica no acepta la parte final del considerando Séptimo, desde donde dice “*lo que se aparta de las ...*” y tiene en consideración que el fallo recurrido sí incurrió en error de derecho al aplicar equivocadamente el artículo 21 del Código Tributario.

Acordada luego de desestimada la indicación previa del Ministro Sr. Cisternas y del Abogado Integrante Sr. Luis Bates en orden a disponer que una sala no inhabilitada de la Corte de Apelaciones de La Serena proceda a corregir los vicios cometidos en el pronunciamiento de la sentencia de primera instancia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 140 del Código Tributario y dada la imposibilidad de esta Corte de invalidar de oficio, en este caso, el fallo de alzada.

Regístrese.

Redacción a cargo del Ministro señor Cisternas.

Rol N° 1160-13.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Milton Juica A., Carlos Künsemüller L., Lamberto Cisternas R., Sra. Gloria Ana Chevesich R. y el abogado integrante Sr. Luis Bates H. No firman el Ministro Sr. Künsemüller y el abogado integrante Sr. Bates, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con licencia médica y ausente, respectivamente.

Autorizada por la Ministro de Fe de esta Corte Suprema.

En Santiago, a dieciocho de diciembre de dos mil trece, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Sentencia de Reemplazo:

Santiago, dieciocho de diciembre de dos mil trece.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

VISTOS:

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de sus fundamentos 14 ° a 16°, 19°, 20°, 24° a 29°, que se suprimen.

De la sentencia de casación que antecede se reproducen sus fundamentos Cuarto y Quinto.

Y TENIENDO ADEMÁS, PRESENTE:

Que, la prueba producida en sede judicial no logra desvirtuar los fundamentos de la resolución reclamada, ya que la partida correspondiente a créditos por gastos de capacitación y el porcentaje que representan de las remuneraciones anuales no fue efectivamente probada, lo que determina que no podía reconocerse el derecho a tal ítem en la devolución solicitada. Tampoco se halla fehacientemente establecida la existencia de la pérdida, su monto y las utilidades acumuladas a las que se imputó, pues para superar las exigencias que hacen procedente el gasto y su efecto en la determinación de la renta la prueba debía justificar los gastos invocados, que son inevitables u obligatorios en relación al giro de la contribuyente, que no hayan sido rebajados como costos, que hayan sido pagados o adeudados durante el ejercicio comercial correspondiente y que estén acreditados o justificados ante el Servicio de Impuestos Internos, nada de lo cual ha sucedido. Esos hechos no fueron acreditados al momento de resolverse por el Servicio de Impuestos Internos sobre la procedencia de la devolución, lo que el contribuyente ha reconocido expresamente.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 767 y 782 del Código de Procedimiento Civil:

Se revoca la sentencia apelada de veinte de septiembre de dos mil doce, escrita a fojas 283 y siguientes, y en su lugar se dispone que el reclamo queda rechazado, manteniendo su vigencia y efectos la resolución N° 104101000068, de 23 de diciembre de 2011, de la Dirección Regional del Servicio de Impuestos Internos de La Serena.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro señor Cisternas.

Rol N° 1160-13.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Milton Juica A., Carlos Künsemüller L., Lamberto Cisternas R., Sra. Gloria Ana Chevesich R. y el abogado integrante Sr. Luis Bates H. No firman el Ministro Sr. Künsemüller y el abogado integrante Sr. Bates, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con licencia médica y ausente, respectivamente.

Autorizada por la Ministro de Fe de esta Corte Suprema.

En Santiago, a dieciocho de diciembre de dos mil trece, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.